



*Ministerio Público de la Nación*

*DICTAMEN N° 8147  
"MÁSPERO, Aldo Carlos  
s/recurso de casación"  
Causa N° 1058/2013 Sala II*

Señores jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos Nro. 1058/2013 del registro de la Sala II, caratulados: "MÁSPERO, Aldo Carlos s/recurso de casación", me presento ante ustedes y respetuosamente digo:

I.

Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensora oficial de Aldo Carlos MÁSPERO, contra la resolución dictada el 12 de junio de 2013 por los Jueces Alejandro Daniel Esmoris, Nelson Javier Jarazzo y Carlos Alberto Rozanski, que resolvieron no hacer lugar a la recusación de los jueces Alfredo Ruiz Paz, Lidia Beatriz Soto y Elbio Osores Soler para conocer en el trámite de la causa n° 2647 caratulada "Arguello, Adriano -MÁSPERO Aldo- , Molina Gregorio Rafael s/inf. Arts. 141 y 144 ter. C.P. y art. 80 inc. 2 y 6 del C.P." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

II.

La defensa refiere que la resolución que rechazó la recusación planteada inobservó las normas expresamente establecidas en



## *Ministerio Público de la Nación*

la ley procesal penal referidas a la capacidad e intervención del juez en el proceso y a la exigencia de imparcialidad. Entiende que la sentencia dictada en la causa n° 2278, por los jueces Alfredo Ruiz Paz, Lidia Beatriz Soto y Elbio Osores Soler, implicó convalidar planteos procesales y de fondo (falta de acción, amnistía, prescripción de la acción penal, temas atinentes a la participación criminal), sobre los que deberán pronunciarse en este expediente, por lo que considera existe un temor objetivo de parcialidad.

### III.

En estas causas quizás ayude a comprender mejor la cuestión involucrada tener en cuenta que los tribunales argentinos actúan como apéndices del derecho internacional en el juzgamiento de crímenes contra la comunidad internacional y de competencia universal.

En realidad se trata de un solo juicio, de una sola audiencia donde se enjuicia a los responsables de una gran cantidad de hechos que forman parte de un mismo plan sistemático de exterminio de personas, que son considerados enemigos políticos, económicos y sociales por quienes detentaron el poder durante el terrorismo de estado, sean estos: militares, miembros de las fuerzas de seguridad o civiles.

Como es humanamente imposible la realización de este juicio de una sola vez y en un sólo lugar, ese debate se ha ido diversificando según las distintas jurisdicciones y momentos procesales de las investigaciones.

La separación en “causas”, “tribunales”, “jurisdicciones”, etc., no obedece a los criterios de las leyes procesales infraconstitucionales, sino a una cuestión fáctica y lógica. En el Juicio a las Juntas (causa N° 13, C.C.C. Fed., 1985, Fallos: 309), se discutieron hechos dispuestos desde el vértice de una pirámide, por lo cual ello pudo desarrollarse en un solo debate. Pero a medida que se fueron juzgando a los hechos y a las



## *Ministerio Público de la Nación*

personas que integraban los niveles inferiores de esa pirámide, ya no pudo mantenerse esa unidad de enjuiciamiento y debieron diversificarse los procesos.

Pero de todo ello, no se deriva que los magistrados que intervienen en cada uno de los procesos diversificados se encuentren viciados de parcialidad por el hecho de haber intervenido en otros debates por sucesos que también forman parte del mismo plan sistemático.

Esto se ve muy claro si alguien pretendiese tachar de parcial a un juez el segundo día de audiencia por haber presidido el día anterior.

Es más, durante el desarrollo de estos procesos por hechos ocurridos hace más de treinta años, han pasado muchas cosas. Muchas cosas que no pueden discutirse más, que no requieren su comprobación en un proceso penal determinado, porque han pasado a formar parte del acervo cultural, de la historia argentina, y su verdad es incontrovertible. Son todas cosas que en derecho procesal se consideran de “público y notorio”. Por ejemplo, que hubo un golpe de estado, que tal o cual persona fue ministro de tal o cual ministerio, que los franceses enseñaron a nuestros militares a hacer la guerra contrarrevolucionaria, que existieron centros clandestinos de detención, que el país se dividió en zonas, que existió un Plan general de eliminación de enemigos, etcétera. Tanto es así que la Cámara de Casación dictó las Reglas Prácticas (Acordada 1/12) en las que se incluye este supuesto (evitar planteos de cuestiones ya resueltas de una manera uniforme en cientos de procesos y por el máximo tribunal del país) que todas las partes, no solo los jueces, deberíamos observar y colaborar en hacer observar para contribuir a la celeridad de los procesos judiciales.

La hipótesis del planteo es totalmente descabellada, porque con su criterio todos los jueces del país podrían ser recusados por haberse expresado con anterioridad sobre lo que piensan sobre el concepto



## *Ministerio Público de la Nación*

de banda, de los actos interruptores de la prescripción, qué es un arma, la relación concursal entre un delito permanente y otro instantáneo, etcétera. Los jueces de la Corte que han decidido que los indultos son inválidos, también. Y así, no quedaría juez sobre la tierra que pudiera juzgar los hechos imputados.

Este tipo de planteos sobre la parcialidad de los jueces, en realidad revelan la ignorancia o la pretensión de desconocer un fenómeno único en el mundo que está afrontando el estado argentino, de enjuiciar a un grupo compuesto por miles de personas que cometieron delitos de lesa humanidad, con los jueces ordinarios designados por el procedimiento constitucional y democrático.

La aplicación del mecanismo de la recusación, importa el desplazamiento de la competencia legal y normal de los jueces y, por tanto, una alteración al principio del juez natural, de modo que su interpretación debe ser asumida en forma prudente, por parte de quien ha de decidir sobre la procedencia de ella.

Tal como lo ha entendido la Corte “La rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido, pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas.” (Fallos: 328:1491 “Llerena”).

En efecto cuando un juez interviene en otro proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos que le imponen la obligación de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, esta situación no puede erigirse como causal para su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno ni puede entenderse que se halle



## *Ministerio Público de la Nación*

afectada su imparcialidad (Fallos: 287:464; 300:380; 314:416, entre mucho otros).

Y esto es lo que aconteció en el presente caso, ya que no existe elemento alguno que permita inferir y menos aún tener por acreditado que los jueces adelantaron su opinión, prejuzgaron o tomaron posición en la causa en que anteriormente intervinieron (Nº 2278) respecto de la imputación a Máspero, que permita tener por acreditado el temor de parcialidad aludido por la defensa.

Así también lo sostuvieron los jueces que fueron llamados a intervenir en la recusación planteada, al referir que *“de la atenta lectura de los fundamentos vertidos en la causa nº 2278 acompañados al incidente no surgen, a nuestro criterio, elementos que impliquen prejuzgamiento, en ningún sentido, acerca de la participación o no del imputado en los hechos que conformaron su objeto procesal y, consecuentemente, que autoricen hacer lugar al apartamiento de los magistrados aquí recusados desde la perspectiva invocada por la defensa...”*.

En conclusión, entiendo que no existen causales subjetivas ni objetivas que acrediten un fundado temor de parcialidad de los jueces Dres. Alfredo Ruiz Paz, Lidia Beatriz Soto y Elbio Osores Soler, para intervenir en las presentes actuaciones.

### IV.

Por todo lo expuesto, entiendo que se deberá rechazar el recurso planteado por la defensa.

Fiscalía Nº 4, 7 de octubre del año 2013.